

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05171-2016-PA/TC LAMBAYEQUE JULIA REQUEJO OLIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017, y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Requejo Olivera contra la resolución de fojas 106, de fecha 1 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 25488-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, 33413-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 6227-2015-ONP/DPR/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que los documentados presentados por la demandante no son documentos idóneos para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de mayo de 2016, declara fundada la demanda por considerar que la actora ha acreditado 21 años y 11 meses de aportes, razón por la cual se le debe otorgar la pensión que reclama.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la demandante ha presentado documentos no idóneos para acreditar la relación laboral y, por ende, los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.



¥

EXP. N.º 05171-2016-PA/TC LAMBAYEQUE JULIA REQUEJO OLIVERA

l Delimitación del petitorio

UNDAMENTOS

El objeto de la demanda es que se otorgue a la demandante una pensión conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990.

Debe tenerse presente que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho. Asimismo, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Siendo ello así, la pretensión de la actora estaría comprendida en el supuesto previsto. Por ello, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial ha establecido la concurrencia de tres requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y encontrarse inscrita en las cajas de pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado a la fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 19990.
- 5. De la Resolución 25488-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 1 de abril de 2015, y del cuadro resumen de aportaciones obrantes a fojas 4, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada por no acreditar años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- 6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores [...] están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios [...]", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13". Además, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.





7. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión, la demandante ha adjuntado el original del certificado de trabajo expedido por el presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Udima Ltda., con el que se acredita que laboró desde el 1 de octubre de 1946 hasta el 31 de agosto de 1968 (folio 10), dicho documento ha sido corroborado con la resolución del ejecutor coactivo (folios 15 a 17), en la que se indica que "se tiene acreditado que la citada Cooperativa ha cumplido con cancelar el integro de sus deuda objeto de cobranza coactiva; ha cumplido con cancelar el integro de su deuda [...] sobre pago de adeudo de aportaciones sociales de sus trabajadores". En la nómina que se adjunta se consigna que la demandante tiene 21 años y 11 meses de aportes.

Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, la actora acredita 21 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el documento nacional de identidad obrante a fojas 1, se acredita que la demandante nació el 16 de agosto de 1935; sin embargo, en autos no se encuentra probado que la demandante, a la fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 19990, se haya encontrado inscrita en la Caja Nacional de Seguro Social. Por esta razón, por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.

No obstante, este Tribunal considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional; por tal razón, en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión de la demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.

10. De conformidad con al artículo 38 del Decreto Ley 19990, vigente antes de su ma dificatoria en el año 1992, tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años y las mujeres a partir de los 55 años a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en dicho decreto ley.

- 11. En tal sentido, habiéndose demostrado en autos que la demandante cuenta con 21 años y 11 meses de aportaciones y que cumplió los 55 años el 16 de agosto de 1990, se concluye que reúne todos los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación regulada por el artículo 38 del Decreto Ley 1990, por lo que la emplazada le debe otorgar dicha pensión.
- 12. En cuanto al pago de los devengados, estos se abonarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.





EXP. N.° 05171-2016-PA/TC LAMBAYEQUE JULIA REQUEJO OLIVERA

13. Asimismo, el pago de los intereses legales, debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil. Los costos procesales deben abonarse de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 25488-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 y, por conexión, las Resoluciones 33413-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 y 6227-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP otorgar a la demandante la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Plavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión expresada por nuestros colegas magistrados, en el presente caso, consideramos que la demanda promovida por doña Julia Requejo Olivera contra la Oficina de Normalización Previsional, debe ser declarada improcedente por las siguientes razones:

- La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declaren inaplicables las Resoluciones 25488-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, 33413-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 6227-2015-ONP/DPR/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47° y 48° del Decreto Ley 19990 a efectos de obtener una pensión de jubilación, el *régimen especial* exigía la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: a) tener 55 años de edad, b) tener por lo menos 5 años de aportaciones, c) haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; todos ellos cumplidos hasta un día antes del 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia de la Ley 25967.
- De las cuestionadas Resoluciones 25488-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 1 de abril de 2015, 33413-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 5 de mayo de 2015 y 6227-2015-ONP/DPR/DL 19990, del 24 de junio de 2015, se advierte que a la actora se le deniega la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990 solicitada, por considerar que si bien de su Documento Nacional de Identidad se observa que nació el 16 de agosto de 1935, por lo tanto, cumple con el requisito de haber nacido antes del 1 de julio de 1936; no obstante, no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme consta en los Cuadros de Resumen de Aportaciones de fecha 1 de abril, 5 de mayo y 17 de junio de 2015, respectivamente (ff. 4, 6 y 9).
- La accionante, en el presente proceso, con la finalidad de acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión del régimen especial de jubilación solicitada, presenta el certificado de trabajo de fecha 10 de mayo de 2012 (f. 10) y la declaración jurada de fecha 26 de octubre de 2013 (f. 11), en los que figura que laboró para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Udima Ltda. desde el 1 de octubre de 1946 hasta el 31 de agosto de 1968. Sin embargo, dichos documentos no generan convicción toda vez que en el supuesto que la accionante hubiera iniciado





EXP. N.º 05171-2016-PA/TC LAMBAYEQUE JULIA REQUEJO OLIVERA

sus labores el 1 de octubre de 1946 -atendiendo a que nació el 16 de agosto de 1935-habría empezado a laborar a los 11 años de edad.

- En consecuencia, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo previsto en el Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda

SS.

FERRERO COSTA MANNA SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL